



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No.</b>	<b><u>693</u></b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hidropacifico S.A.S. ESP
Demandado:	Sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Buenaventura S.A. ESP
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00056-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 522 de fecha 23 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nombrar un secuestre no vinculado al municipio de Buenaventura que haga efectiva la medida de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada

El apoderado judicial expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, puntualizando que, en cambio de acceder a su solicitud, el Despacho lo remite a la Secretaría de Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Señala que su petición se funda en que no existen garantías de imparcialidad en que sea la Alcaldía de Buenaventura, propietaria mayoritaria de la entidad ejecutada, quien designe el secuestre.

Agrega que, de hecho, es elocuente que, pasados tantos días de la comisión, no se haya efectuado el nombramiento, aunque esto sería lo menos. Lo delicado es lo que se puede seguir de allí en adelante.

El asunto cobra mayor relevancia, toda vez que, habiéndose dictado sentencia, no ha sido posible recaudar dinero alguno de la ejecutada, por las razones que saltan a la vista en el plenario y solicita se reponga la decisión y se designe un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

## TRASLADO

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación es necesario precisar que, la Ley 2030 de 2.020, en su artículo 4° modificó el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016, el cual quedó así:

*“ARTÍCULO 4o. Se modifica el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:*

*“PARÁGRAFO 1o. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*“Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.”.*

Con esta modificación se habilitó a las autoridades de Policía a cumplir con los despachos comisorios, ello basado en el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público.

Por su parte los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, en desarrollo del mencionado principio facultan a los jueces para comisionar, a los alcaldes, o a las autoridades de policía, para facilitar el cumplimiento de algunas diligencias jurisdiccionales entre ellas ejecutar el secuestro de bienes y en virtud de esa facultad esta instancia subcomisiona para la práctica de dichas diligencias a la SECRETARÍA DE COMISIONES CIVILES - SECRETARIA DE GOBIERNO de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, concediéndole las facultades contenidas en el artículo 40 del C.G.P., como son, entre otros, la de nombrar secuestre, posesionarlo y fijarle honorarios, circunstancia que impide que este Despacho realice el nombramiento del secuestre, como se explicó en el auto recurrido.

Para el Despacho no es de recibo los argumentos presentados por el profesional en derecho censor de calificarlos de parcializados a los intereses

de la administración Distrital, sin tener en cuenta que se trata de funcionarios que ejercen funciones públicas y como tal deben preservar los principios de la administración y función pública estando obligados a conducir su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad, a sabiendas que cualquier vulneración genera responsabilidades fiscales, penales, disciplinarias y civiles; por lo tanto, para el Despacho no hay mayor garantismo que el que la ley impone.

Ahora bien, si se establece que en la ejecución de la labor del secuestro no cumple sus funciones o sus gestiones de manera efectiva y acorde al ordenamiento legal, la misma ley le impone sanciones, incluso pecuniarias y la posibilidad de ser reemplazado, incluso de existir anomalías en su labor, las partes pueden acudir ante la autoridad judicial competente.

En este orden de ideas el Despacho considera que no revocará el auto cuestionado y no concederá el recurso subsidiario de apelación porque la providencia recurrida no es susceptible de dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto No. No. 522 de fecha 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación porque la providencia recurrida no es susceptible de dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**(Con firma electrónica)**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**Juez**

**(3 autos)**

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad95ffe4335f4b55be3d15effbd5c3742a21bb405cd173cc21b7088dc8c77a35**

Documento generado en 17/07/2023 05:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**